



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2628-SPA-2053

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11175** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **21 NOV 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2628-SPA-2053** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Poda y desmoche de siete árboles sobre la acera de Buentono esquina Río Blanco (...) y los cajetes fueron rellenados con concreto (...) [hechos que tienen lugar en calle Buentono esquina con calle Río Blanco, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de diversos individuos arbóreos localizados en calle Buentono esquina con calle Río Blanco, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2628-SPA-2053

No. Folio: PAOT-05-300/200- **77775** -2023

público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)*

Al respecto, el artículo 119 de la Ley en cita, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de siete individuos arbóreos de la especie *Ficus macrocarpa* con una condición general buena¹ y estructura general susceptible de mejora², los cuales fueron objeto de poda topiaria³; sin embargo, dicha acción no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causó estrés que pudiera dar origen a un decaimiento del follaje, por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida.
- De los siete árboles antes referidos, cinco presentaban concreto en sus respectivos cajetes, lo cual influye en la permeabilidad y compactación del suelo, así como en la disponibilidad de agua y nutrientes necesarios para el desarrollo y crecimiento de dichos árboles.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-16293-2023 de fecha 25 de octubre de 2023, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero rehabilitar los cajetes de los cinco

¹ **Buena.** - Se refiere a un árbol con afectaciones no significativas que requiere actividades mínimas de manejo para mejorar su estructura y condición.

² **Susceptible de mejora.** - Se refiere a un árbol que mediante actividades de manejo, puede recuperar su estructura.

³ **Topiaria.** - Poda de entrenamiento estética o artística que se practica en árboles y arbustos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2628-SPA-2053

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17775

-2023

individuos arbóreos motivo de denuncia, informando las acciones a realizar para la atención de dicha solicitud; sin embargo, no se ha recibido la respuesta correspondiente.

Por lo que esta Entidad estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, deberá llevar a cabo la rehabilitación de los cajetes de los cinco individuos arbóreos motivo de denuncia, de conformidad al artículo 118 de dicha Ley, en la cual establece lo siguiente: (...) *Las Alcaldías en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, preservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo, así como la implementación de tratamientos fitosanitarios de los árboles que se encuentren en su territorio, con productos inofensivos para el entorno natural y humano, privilegiando los tratamientos naturales por encima de los industrializados (...).*

Lo antes citado es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

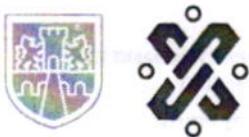
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, rehabilitar los cajetes de los cinco individuos arbóreos motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio referido en el escrito de denuncia, localizado en calle Buentono esquina con calle Río Blanco, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero, diligencia durante la cual se constató la existencia de cinco individuos arbóreos de la especie *Ficus macrocarpa*, los cuales presentaban concreto en sus respectivos cajetes, dicha afectación influye en la permeabilidad y compactación del suelo, así como en la disponibilidad de agua y nutrientes necesarios para el desarrollo y crecimiento de dichos árboles.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-16293-2023 de fecha 25 de octubre de 2023, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero rehabilitar los cajetes de los individuos arbóreos motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2628-SPA-2053

No. Folio: PAOT-05-300/200- **17775** -2023

RESUELVE-----

PRIMERO. -Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informe de las gestiones implementadas a efecto de rehabilitar los cajetes de los cinco individuos arbóreos motivo de denuncia. -----

SEGUNDO. -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. -Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero. -----

CUARTO. -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGG/SAS/LHO